

VI JORNADAS DE FILOSOFÍA TEORÉTICA
IDENTIDAD, ALTERIDAD E INTERSUBJETIVIDAD

27-29 de mayo de 2009
Ciudad Universitaria – Córdoba.

PONENCIA: El contrato social como reconocimiento de la identidad, la alteridad e intersubjetividad en el primer J. Rawls

AUTOR: Dr. W. R. Daros
SEDE: UCEL – CONICET

Resumen: El autor presenta el pensamiento de John Rawls, en la primera versión que hiciera del mismo, haciendo manifiesto cómo en esta teoría de la justicia se hallan implícitos los conceptos fundamentales de la identidad de las personas, del reconocimiento de la alteridad de los socios de una comunidad, y de la intersubjetividad. La justicia, siendo una forma de actuar típicamente social requiere la identidad de las personas (y, como consecuencia, la responsabilidad de las mismas en sus actos); el reconocimiento del mismo derecho fundamental de las demás personas; y finalmente el valor y la necesidad de la interacción de los sujetos implicados.

1.- John Rawls (1921-2002) ha asumido como punto de partida de su teoría de la justicia una hipótesis filosófica, un experimento social mental.

En un mundo donde se tiene tan poco aprecio por las teorías, es un mérito el de Rawls, el haber dejado claramente asentado que estaba intentando establecer no una práctica sino una teoría sobre la justicia, que luego, quizás podría analizarse si era practicable y con qué beneficios.

No debemos olvidar este punto de partida, porque es sabido que, generalmente, los sistemas filosóficos son lógicos, esto es, coherentes en sus conclusiones respecto de los principios que han asumido, mas esto no garantiza su verdad empírica, entendida ésta al menos como capaz de funcionar en la realidad social.

La posición y acuerdo originario en cuanto reconocimiento de la identidad de las personas con sus propios derechos, y la alteridad de los derechos de los demás, en un ámbito de pacto intersubjetivo

2.- Una concepción social y política, “para una sociedad democrática presupone una teoría de la naturaleza humana”¹.

En su propuesta hipotética, Rawls supone estar tratando con personas que tie-

¹ RAWLS, J. *Sobre las libertades*. Barcelona, Paidós, 1990, pp. 94-95.

nen, como condición indiscutible, a) una identidad personal, una permanencia en la concepción de seres como sujetos con derechos, b) capaces de formular un contrato con otras personas (alteridad), que poseen una *igual capacidad* mínima para *conocer y ser libres*, esto es, *autónomas*, de modo que nadie puede moralmente imponerles nada, si ellas no lo aceptan como justo, c) esto supone un reconocimiento de la intersubjetividad.

Se supone, pues, *personas con derechos individuales anteriores* a un acuerdo social; pero estos derechos no son aún derechos políticos

Rawls *imagina*, pues, -en forma hipotética y no realmente histórica- "como una extensión natural de la idea de contrato social"² - *una asamblea de personas en su posición originaria*. Imagina a personas ya evolucionadas pero con una identidad permanente como para seguir siendo las mismas personas; con capacidad para pensar y decidir sus instituciones básicas, que serán el marco sociopolítico de sus vidas individuales que entran en interacción intersubjetivamente.

Es indudable, en este punto, la deuda que Rawls asume con Kant; y, como sucedía con Kant, inicialmente -hipotética y trascendentalmente- *todas las personas como sujetos permanentes e idénticos, libres e iguales*, antes de ser consideradas en una situación empírica concreta.

En esa asamblea, los futuros socios van a condicionar sus vidas y las de sus descendientes; van a constituir una sociedad estable. Todos aceptarán las reglas o leyes que ellos establezcan mediante un acuerdo común, intersubjetivamente pactado, que contemple los intereses y preocupaciones de cada uno (identidad) y de los demás (alteridad), en la medida en que sea compatible con los de los demás.

3.- Se supone que las personas libres, iguales y autónomas -futuros socios- tienen derecho a hacer un contrato, saben lo que hacen y son libres para hacerlo. La existencia de "derechos naturales" o "inalienables" y que son la base de la soberanía³, es admitida por Rawls y de lo cual hablaremos luego.

Desde la Modernidad, se parte de una idea intuitiva de *justicia* que supone un mutuo, consciente y libre acuerdo *imparcial*, dentro de las circunstancias aprovechables. Así lo expresa Rawls:

"La idea intuitiva de la justicia como imparcialidad (*as fairness*) implica pensar los primeros principios de la justicia, como siendo ellos mismos el objeto de un *acuerdo (agreement) original* en una situación inicial debidamente definida. Estos principios son aquellos que serían aceptados por personas razonables dedicadas a promover sus intereses, en una posición de igualdad (*position of equality*) para asentar los términos básicos de su asociación. Habrá que mostrar, entonces, que los dos principios de la justicia son la solución al problema de elección (*choice*) presentados por la posición original. Para hacer esto uno debe establecer que, dadas las circunstancias de las partes y sus conocimientos, creencias e intereses, un acuerdo sobre estos principios es el mejor camino para que cada persona asegure sus fines en vista de alternativas disponibles"⁴.

Como se advierte, la justicia no surge de la imposición de un legislador externo

² RAWLS, John. *Political Liberalism*. New York, Columbia University Press, 1993. Versión castellana: *Liberalismo político*. México, FCE, 2003, p. 258.

³ RAWLS, J. *Sobre las libertades*. Op. Cit., p. 116.

⁴ RAWLS, J. *A Theory of Justice*. Cambridge, Harvard University Press, 1999, pp. 102-103).

a la persona de los socios de una sociedad, ni las toma Rawls de una sociedad concreta e histórica. Su concepto de justicia surge de una exigencia que *trasciende las condiciones concretas* de los hombres y de las sociedades: ellas surgen de la exigencia de reconocer la alteridad de los otros, hombres racionales, libres y moralmente iguales. La *justicia como imparcialidad* no supone atenerse fríamente a las leyes en una sociedad que es injusta. No supone que “los ciudadanos queden obligados por regímenes injustos que obtienen su consentimiento por medio de la coerción” o por otros medios sutiles. Ya Locke sostenía, y Rawls no hace suyo, “que la conquista no otorga derechos, como tampoco la violencia”, por más que tenga ropaje y pretensiones de ley⁵, pues la violencia es la negación de hecho de la dignidad del otro en cuanto otro.

Rawls no parte, pues, de un punto de vista empírico, ni utilitarista, donde se acepta un pacto por las ventajas que aporta a un grupo mayoritario (por ejemplo, la mayor felicidad del mayor número).

Los dos principios de la teoría de la justicia de John Rawls: idénticos pero diversos

4.- Mas Rawls ha advertido -como ya lo había hecho Platón, en el inicio de la filosofía política- que una concepción social implica previa y lógicamente una *concepción de la persona humana de la sociedad* y, en consecuencia, de la *justicia*. Para no caer en el utilitarismo, es preciso establecer qué es lo justo, antes de establecer que es bueno para un grupo social; qué es lo correcto antes de establecer los fines hacia donde se debe ir; porque lo correcto pondrá regulaciones al camino que se recorra. Como Kant, Rawls antepone el deber a la felicidad; ésta debe ser efecto -y no causa- de aquél⁶. En la primera concepción de Rawls, la política dependerá de principios morales.

Ahora bien, Rawls afirma asumir una concepción de la persona “que podría considerarse liberal”. Esto equivale a decir que las personas son “libres e iguales”⁷ en derechos, seres autónomos, nacidos en una comunidad que aprecia estos bienes y capaces de cooperar⁸.

De estas dos cualidades de la persona humana (libertad e igualdad) se deduce también los *dos principios de la justicia*:

“1. Toda persona tiene igual derecho a un régimen plenamente suficiente de libertades básicas iguales, que sea compatible con un régimen similar de libertades para todos.

2. Las desigualdades sociales y económicas han de satisfacer dos condiciones. Primero, deben estar asociadas a cargos y posiciones abiertos a todos en las condiciones de

⁵ RAWLS, John. *Teoría de la justicia*. Madrid, Fondo de Cultura Económica, 1979, p. 114.

⁶ Cfr. RAWLS, John. "A Kantian Conception of Equality" in *Cambridge Review* [London] (February 1975), nº 96, pp. 94-99.

⁷ RAWLS, John. "The Basic Liberties and Their Priority" in McMurrin, Sterling M. (Ed.) *The Tanner Lectures on Human Values, III (1982)*, Salt Lake City, University of Utah Press, 1982, pp. 1-87. Versión castellana: *Sobre las libertades*. Barcelona, Paidós, 1990, p. 30, 116. Este escrito formó luego la última parte del libro: RAWLS, John. *Political Liberalism*. New York, Columbia University Press, 1993. Versión castellana: *Liberalismo político*. México, FCE, 2003, pp. 270-339.

⁸ RAWLS, J. *Sobre las libertades*. Op. Cit., p. 121. Sandel ha negado que Rawls admita estos bienes constitutivos y sustantivos, sin los cuales no existiría una persona comprometida con el bien y no se podría establecer un acuerdo social. Cfr. SANDEL, M. *Liberalism and the Limits of Justice*. Cambridge, Cambridge University Press, 1982. SANDEL, M. *Democracy's Discontent*. Cambridge, Harvard University Press

una equitativa igualdad de oportunidades; y, segundo, deben procurar el máximo beneficio de los miembros menos aventajados de la sociedad”⁹.

Aquí se encuentra el núcleo del pensamiento de Rawls. Él ha partido del “supuesto de que las personas pertenecientes a la situación inicial tienen conciencia de que sus libertades básicas pueden ser efectivamente ejercidas” y no las cambian o reducen para tener “mayores ventajas económicas”¹⁰. Con este principio Rawls supera una concepción de las personas como seres primeramente económicos y utilitaristas. Reconoce, además, una identidad en las personas antes y después del contrato; pero también una diversidad y alteridad de personas.

28.- El primer principio tiene prioridad y un lugar especial; tiende a lograr un *igual derecho* en el ejercicio de las *libertades básicas*; el segundo en realidad se divide en otros dos: a) supone una *equitativa igualdad de oportunidades* y b) tiende a conciliarlo con *ciertas desigualdades o diferencias condicionadas sociales y económicas*. Estos dos -y en realidad tres- principios de justicia permiten comprender las “exigencias de libertad e igualdad en una sociedad democrática”¹¹ de tinte liberal. En realidad se trata de igualdad de derecho en libertades y la tolerancia de desigualdades económico-sociales presentes, con el proyecto ir mejorando, sobre todo con el ahorro, la situación futura de los menos aventajados.

“La generación presente no puede hacer lo que le plazca, sino que está sujeta a los principios elegidos en la posición original y que defienden la justicia entre las personas en los diferentes momentos del tiempo”¹².

El segundo principio, además, no puede estar sobre el primero, por “un orden lexicográfico”¹³, esto es, de diccionario. Esta expresión y este recurso aparecen como banales y no son aclarados por Rawls, aunque sí deja en claro la “prioridad de la libertad”. Si no se da el primer principio de la teoría de la justicia, no vale el segundo. Se trata de una clara *opción* por la libertad como valor prioritario.

La libertad (que no es una libertad metafísica o indefinida, se concreta siempre en algunas libertades básicas) es el primer e irrenunciable principio y refleja la preferencia de Rawls por el liberalismo. El segundo principio tiende a acercarse a las teorías igualitaristas, o social demócratas¹⁴.

Sin embargo, si hubiese que renunciar a uno de estos dos principios (acerca del problema de las libertades y el problema de las desigualdades) se debería renunciar al segundo y elegir el primero¹⁵. Sólo salvando las libertades básicas es posible luego

⁹ RAWLS, John. *Sobre las libertades*. Op. Cit., p. 33. En la primera versión de los dos principios de la justicia, Rawls sostenía que cada persona debía tener un derecho igual al esquema “más extensivo” posible de libertades para todos. Cfr. RAWLS, John. *Teoría de la justicia*. Op. Cit., pp. 67-68, 69, 281. DA SILVEIRA, P. *John Rawls y la justicia*. Madrid, Campo de Ideas, 2003, p. 38.

¹⁰ RAWLS, John. *Teoría de la justicia*. Op. Cit., p. 489.

¹¹ RAWLS, John. *Sobre las libertades*. Op. Cit., p. 34.

¹² RAWLS, John. *Teoría de la justicia*. Op. Cit., p. 272.

¹³ RAWLS, John. *Teoría de la justicia*. Op. Cit., p. 280.

¹⁴ Cfr. ARANDA FRAGA, F. *John Rawls: el giro contemporáneo de la ética a partir de su teoría de la justicia como imparcialidad* en *Philosophica*, 2000, n° 16, p. 76.

¹⁵ RAWLS, John. *Teoría de la justicia*. Op. Cit., p. 150, 489.

mejorar las situaciones de desigualdades injustas y reivindicar desigualdades justas. Si se pierde la “igual libertad” los individuos podrían perder tanto la libertad como la igualdad¹⁶. Sólo cabe restringir la libertad para asegurar la libertad (“una libertad menos extensa debe reforzar el sistema total de libertades compartidos por todos”). Si alguien tuviese “una libertad menor que la libertad igual” para todos los demás, ésta debería ser aceptada por los que tienen menos libertad en cuanto signifique un aumento relativo en esa menor libertad, un crecimiento en la libertad aunque aún no alcance la libertad igual para todos.

29.- Las *normas* son pautas de conductas establecidas, en las sociedades liberales democráticas, por los ciudadanos. Los *principios*, por el contrario, son anteriores a las sociedades -las cuales se fundan en ellos- y son el objeto de estudio y deducción de los que hacen filosofía. Los dos principios de la justicia se deducen, pues, lógicamente de quienes aceptan que las personas son seres que conocen y tienen, al menos en parte, voluntad libre para elegir y decidir.

Rawls no parte del positivismo jurídico para establecer qué es la justicia; no parte tampoco de una idea filosófica de lo que es el hombre en todo sentido, ni de lo que es el hombre bueno o perfecto (perfeccionismo); o de la naturaleza esencial del hombre (esencialismo, iusnaturalismo). Para él, el suficiente partir de las dos condiciones mencionadas: el hombre tiene conocimiento y capacidad de elegir y decidir. En este sentido, Rawls no parte de una concepción metafísica del hombre¹⁷, pero sí de una *concepción trascendental o abstracta y universal* del ser humano.

Los principios de la teoría de la justicia social son una construcción procedimental. Los *construye* el filósofo al proceder con lógica a partir de una abstracta (pero no necesariamente irreal) concepción mínima de las cualidades del ser humano; y, en esas condiciones, los ciudadanos podrían construir de hecho una sociedad con justicia social. Por ello, la elaboración de Rawls tiene también una *justificación práctica*: los hombres con sentido común obrarían como lo percibe Rawls.

30.- La *igualdad* es tomada en este sentido por Rawls: en la posición inicial los grupos son iguales, o sea, *tienen los mismos e iguales derechos en el procedimiento para escoger principios*; cada grupo puede hacer propuestas, someter razones para que sean aceptadas, etc. En resumen, las personas son iguales en cuanto poseen “una concepción de lo que es bueno para ellas” y, cómo esto puede no ser bueno para otras. Aceptado esto, las personas son capaces de avenirse a un acuerdo que refleje lo que es justo.

Las personas se consideran inicialmente “iguales para beneficio mutuo”, ante el contrato que realizan. Esto supone, en los casos concretos de las situaciones históricas de los miembros que inician la constitución de una sociedad, que las personas son iguales en “la repartición de derechos y deberes básicos”; pero se mantienen las “desigualdades sociales y económicas, por ejemplo las desigualdades de riquezas y autoridad”, pero éstas son consideradas justas si -y sólo si- producen beneficios compensa-

¹⁶ RAWLS, John. *Teoría de la justicia*. Op. Cit., p. 492.

¹⁷ Rawls no descarta, sin embargo, el valor de la metafísica para aclarar ciertos problemas, como, por ejemplo, la relación moral de los humanos para con los animales. “Una de las tareas de la metafísica es elaborar una visión del mundo adecuada a este propósito” (RAWLS, John. *Teoría de la justicia*. Op. Cit., p. 463).

dores para todos y, en particular, para los miembros menos aventajados de la sociedad¹⁸.

Todo esto señala que las personas siguen siendo ellas mismas (identidad); pero no son iguales a las demás en todo sentido (por lo que hay lateridad), sino solo ante el contrato social que todos aceptan por igual e intersubjetivamente.

31.- La *libertad* es considerada por Rawls como un derecho de las personas que las hace capaces de ser ciudadanos al relacionarse con las demás y establecer una constitución civil. Por justicia, nadie puede perder totalmente su libertad para beneficiar a otros. En este sentido, toda persona posee el inviolable derecho de la libertad¹⁹.

Las personas al constituirse como socios generan la ciudadanía y “*las libertades de la igualdad de ciudadanía se dan por establecidas definitivamente*”. Por su libertad, toda persona tiene derechos que no están sujetos a los intereses políticos o sociales.

32.- La *justicia social* consiste, entonces, en que la sociedad y cada socio, reconozca en los demás (alteridad) en cuanto son personas libres e iguales en derechos que mutuamente interactúan (intersubjetividad).

Rawls no se concentra en la concepción de la justicia como virtud individual, como actitud de una persona. Acepta que cada persona tiene ideas acerca de cómo vale la pena vivir, lo que orientará el ejercicio de la libertad en sus elecciones. Acepta que la persona tiene capacidad para desarrollar un sentido de la justicia (entender los principios que ha decidido respetar y actuar en forma acorde con ellos). En suma, Rawls acepta que los seres humanos pueden ser *racionales y/o razonables*. Las personas tienen una *conducta razonable* -como explicitó en una obra posterior a la *Teoría de la Justicia*- cuando están dispuestas a razonar unas con otras y toman en cuenta “las consecuencias de sus actos en el bienestar de los demás”. Ser razonable es moralmente una conducta incompatible con el egoísmo e implica un actuar en forma intersubjetivamente recíproco. La *reciprocidad implica tanto la imparcialidad altruista* (impulsada por el bien común), como la idea de ventaja mutua. Implica cooperar con los demás en acciones en las que todos se benefician. La conducta razonable es pública y las personas se declaran dispuestas proponer y aceptar conductas de cooperación²⁰.

33.- La *conducta racional* se aplica a quien (en forma individual o cooperativa) es capaz de juicio y deliberación, para perseguir fines e intereses “sólo en su propio beneficio”²¹. Lo *razonable* no se deduce, por el contrario, de la actitud sólo racional; el contrato social requiere de personas razonables -que tienen en cuenta “el bienestar de

¹⁸ RAWLS, John. *Teoría de la justicia*. Op. Cit., p. 27. Nos halamos ante un principio socialmente delicado y discutible, pues supone que la desigualdad es aceptable siempre que otros, con más riquezas y autoridad, permitan a los menos aventajados estar algo mejor y ser relativamente algo más libres, aun en esta situación de desigualdad. Esta mejora relativa de los menos aventajados no impediría que los más aventajados se aventajen cada vez más aún.

¹⁹ RAWLS, John. *Teoría de la justicia*. Op. Cit., p. 17.

²⁰ Cfr. AXLRD, R. *The Complexity of Cooperation*. Princeton, Princeton University Press, 1997.

²¹ RAWLS, John. *Teoría de la justicia*. Op. Cit., p. 142. Cfr. RAWLS, John. *Liberalismo político*, pp. 67-68.

los demás”- para elaborar el marco del mundo social público.

Los seres humanos, en cuanto son socios, no son ni santos ni sólo egocéntricos: pueden tener ambas formas de conductas pero, en el nivel social, lo que importa es pensar una teoría que *estructuralmente* posibilite una vida social razonable y no solo racional.

Por ello, interesa considerar la *justicia social*, esto es, la justicia inserta en las estructura de las instituciones que hacen a la sociedad humana razonable en la constitución política y en las principales disposiciones económicas y sociales²².

34.- La justicia social implica a las personas, las cuales tienen derecho a la libertad e igualdad; pero como personas sociales, ellas no conocen su propio lugar en la sociedad: son personas bajo el *velo de ignorancia* de su individualidad.

En el contrato de Thomas Hobbes, cada individuo busca sus intereses individuales. En la concepción de Rawls, los intereses individuales a largo plazo se ignoran. Lo que los socios buscan es una estructura social favorable a todo posible socio. Los que son hoy ricos pueden no serlo en el largo plazo y viceversa, entonces resulta razonable minimizar los eventuales daños a los que cada ciudadano puede encontrarse en el futuro. Esto hace que se considere a los hombres abstracta o teóricamente; y, sin embargo, de manera adecuada a la realidad social donde reina la escasez de recursos y la multiplicidad de ideas acerca de lo que está bien o mal moralmente.

Sin negar, pues, la realidad concreta de los hombres, lo que importa en una teoría social es pensar un posible acuerdo entre los hombres, dentro del cual ellos pueden realizar mejor sus intereses. De esta manera, los hombres asumen una conducta racional y razonable como participantes en cooperación social, maximizando lo mínimo de un contrato social.

La mejora relativa de los intereses de todos lleva razonablemente a los hombre a negociar las normas de un contrato social desde la perspectiva del universalismo moral.

En consonancia con el pensamiento kantiano, el propio interés lleva a que la personas se comporten moralmente con un sentido altruista. Para buscar cada uno su interés, los hombres deben buscar también el interés de todos o interés común.

Prioridad de las libertades fundamentales y la igualdad

35.- La reunión como socios, mediante un acuerdo o contrato originario, podría dar a los socios muchos beneficios, utilidades, bienes económicos, etc.; pero también - dado el velo de la ignorancia- las cosas podrían ir muy mal para algunos y, sin son deudores insolventes, podrían ser reducidos, por ejemplo, a esclavitud.

Ante tal posibilidad, es razonable pensar que los socios den importancia y prioridad a sus libertades fundamentales o básicas, enunciadas en el primer principio de una teoría de la justicia. En este punto, la justicia es imparcialidad. Ella implica *la libertad y la igualdad de derechos para todos*:

“Libertad de pensamiento y libertad de conciencia; las libertades políticas de libertad

²² RAWLS, John. *Teoría de la justicia*. Op. Cit., p. 20.

de asociación, así como las libertades (*freedoms*) especificadas en la libertad física (*liberty*) y la integridad de la persona; y, por último, los derechos y libertades que incluye el principio de legalidad (*rule of law*)²³.

36.- En la tradición liberal moderna, la libertad de pensamiento y de conciencia poseen un valor intrínseco y prioritario, pues sin ellos no es posible la *diversidad* (por la diversidad de actos que pueden realizar); y la *identidad* personal (pues cada sujeto sigue siendo él mismo y responsable de sus actos, ante sí y ante los demás: *intersubjetividad*). Sin éstas las demás libertades no se pueden ejercer moralmente.

Estas libertades básicas tendrán luego ulteriores especificaciones elaboradas por la constitución, las leyes y jueces, de acuerdo con las circunstancias de una sociedad. Por ejemplo, entre las libertades básicas de una persona está “el derecho de tener y usar en exclusiva sus propiedades personales”, sin lo cual no habría independencia personal ni ejercicio posible de las facultades morales. Pero establecer hasta dónde llega este derecho de propiedad (si hasta la adquisición y la herencia o bien hasta participar en el control de los medios de producción) y sus determinaciones “no pueden considerarse necesarias para el desarrollo y ejercicio de las facultades morales”²⁴.

Más concretamente, deben existir instituciones y voluntad política para que haya un desarrollo adecuado de “los ciudadanos como personas libres e iguales”²⁵; libres como sujetos idénticos y responsable; y diversos en sí mismos, aunque con igual trato ante la ley fundamental que es el contrato social.

37.- La libertad, en abstracto, es el principio fundamental de la vida de los socios; pero cuando la libertad se ejerce y los diversos tipos de acciones libres “se chocan entre sí, ninguna de ellas es absoluta” y pueden *regularse para hacer posible su ejercicio*. El ejercicio de la libre discusión, por ejemplo, sin ser disminuido, exige un cierto orden que organice su ejercicio, pues no todos pueden hablar al mismo tiempo.

Más la regulación de las libertades básicas no pueden ser restringidas en función de la utilidad, como, por ejemplo, *sacrificar algunas libertades para obtener mayor igualdad*; o esclavizar personas para obtener mayor eficiencia económica.

38.- Se advierte aquí, pues, el *liberalismo fundamental de Rawls*: las libertades básicas no pueden ser pospuestas a otros valores, ni siquiera al de la *igualdad* en propiedades. Ésta es importante, pero debe lograrse en libertad.

Rawls estima que se debe “regular el uso público de nuestra razón”, como sostenía Kant²⁶. Para lograrlo deben existir condiciones razonablemente razonables, como la voluntad política y la cultura de una sociedad con sus tradiciones, sus instituciones y cierto nivel de progreso económico que lo hagan posible.

Una libertad fundamental puede ser regulada y limitada solo si es en beneficio

²³ RAWLS, John. "The Basic Liberties and Their Priority" in McMurrin, Sterling M. (Ed.) *The Tanner Lectures on Human Values, III (1982)*, Salt Lake City, University of Utah Press, 1982, pp. 1-87. Versión castellana: *Sobre las libertades*. Barcelona, Paidós, 1990, p. 33.

²⁴ RAWLS, J. *Sobre las libertades*. Op. Cit., p. 41.

²⁵ RAWLS, J. *Sobre las libertades*. Op. Cit., p. 40.

²⁶ Cfr. KANT, I. *Respuesta a la pregunta ¿Qué es la ilustración?* en *Filosofía de la historia*. Bs. As., Nova, 1964.

de otra libertad fundamental que es lesionada: en prisión se restringe la libertad de un reo que pone en peligro la libertad de los demás; pero no sería justo hacerlo, con una persona inocente, para someterlo a trabajos forzados y obtener una eficiencia económica.

En conclusión

39.- Rawls no busca una sociedad donde todos, manteniendo su identidad personal, tengan el máximo de bienestar, incluso más allá de lo deseable por justicia. Le interesa saber que, en su sistema de justicia, *la libertad puede conciliarse con la alteridad de las demás personas, en la búsqueda de la igualdad entre los socios*, aunque a veces haya que admitir desigualdades en la interacción de los sujetos, para acercarse luego a una mayor igualdad social.

Rawls considera que el primer principio de justicia garantiza “una libertad igual”. Estima que la justicia como *imparcialidad* “realza la acción del principio de reciprocidad” intersubjetiva, en el contexto del aprecio que cada socio debe tener de los derechos también de los otros²⁷.

Rawls no quiere reducir la sociabilidad a los derechos y a una lucha entre abogados. Estima plenamente la sociabilidad humana pero, sin su ubicación en el derecho y, en la justicia, quedaría trivializada.

“La naturaleza social de la humanidad se manifiesta claramente en el contraste con la concepción de la sociedad privada. Así, los seres humanos tienen, de hecho, objetivos finales compartidos, y valoran sus instituciones y actividades comunes como buenas en sí mismas. Nos necesitamos unos a otros como participantes de unos modos de vida y comprometidos en la persecución de los propios objetivos, y los éxitos y las satisfacciones de los demás son necesarios y halagüeños para nuestro propio bien”²⁸.

²⁷ RAWLS, John. *Teoría de la justicia*. Op. Cit., p. 451. Cfr. RAWLS, John. "Justice as Reciprocity" in Gorovitz, Samuel (Ed.) *Utilitarianism: John Stuart Mill: With Critical Essays*. New York, Bobbs-Merrill, 1971, pp. 242-268.

²⁸ RAWLS, John. *Teoría de la justicia*. Op. Cit., p. 472